

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con la copia del Periódico Oficial del Estado de Morelos y con el estado que guardan los autos.

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil veintiséis.

I. Publicación del decreto.

Visto el ejemplar 6573, del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Gobierno del Estado de Morelos, se aprecia que el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis, fue publicado el Decreto mil doscientos cincuenta y nueve (1259) a través del cual se declaró la invalidez parcial del diverso cuatrocientos sesenta y siete (467), impugnado en este asunto.

Lo anterior constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en relación con la tesis **P./J. 43/2009**, ajustable por identidad de razón, del Tribunal Pleno de rubro: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO."**¹

II. Cumplimiento.

Conforme al estado procesal del expediente, se procede a decidir lo conducente en relación al acatamiento de la sentencia.

1. El veintiocho de junio de dos mil veintitrés, la Segunda Sala de este Tribunal dictó sentencia en el asunto que nos ocupa, al tenor de los siguientes puntos resolutive:

"PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez parcial del Decreto 467 (cuatrocientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil ciento diez, de uno de septiembre de dos mil veintidós."

Los efectos de dicha ejecutoria fueron:

"91. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales

¹ Tesis **P./J. 43/2009**, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página mil ciento dos, número de registro 167593.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.

92. Conforme las razones expresadas en el apartado anterior, se declara la invalidez parcial del artículo 3 del Decreto 467 (cuatrocientos sesenta y siete), publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número seis mil ciento diez, de uno de septiembre de dos mil veintidós, en la parte que indica que la pensión será pagada por:

"... la Fiscalía General del Estado de Morelos, en su calidad de organismo autónomo..."

OTROS LINEAMIENTOS

93. No pasa inadvertido por este Alto Tribunal que la pensión por orfandad se otorgó a un menor de edad, por lo que en este caso se erige como consideración primordial el interés superior del menor.

(...)

95. En ese sentido, se precisa que la invalidez parcial decretada no puede causar afectación alguna a los derechos que se otorgaron al menor *****, en cuanto al derecho que le asiste de percibir una pensión por orfandad y que no es materia de la invalidez determinada en el presente medio de control constitucional, toda vez que al tratarse de una controversia constitucional únicamente se circunscribe a verificar la posible invasión y vulneración de atribuciones entre los órganos implicados, por lo que el Congreso del Estado de Morelos, en ejercicio de sus facultades, deberá:

- ✓ ~~Modificar el decreto impugnado únicamente en la parte materia de la invalidez, y~~
- ✓ ~~A fin de no lesionar la independencia de la Fiscalía General del Estado de Morelos y en respeto del principio de autonomía en la gestión presupuestal, deberá establecer de manera puntual:~~
 - a) ~~Si será el propio Congreso quien se hará cargo del pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado, o~~
 - b) ~~En caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar efectivamente los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer la obligación en cuestión, y especificar que fueron transferidos para cubrir la pensión por orfandad concedida a *****, mediante el Decreto 467 (cuatrocientos sesenta y siete).~~

96. Lo cual, deberá cumplirse de manera inmediata a que le sea notificada esta resolución, bajo un principio de atención prioritaria en la agenda legislativa de la entidad federativa, ello en términos de lo dispuesto por los artículos 4, de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 41, fracción V, de la ley reglamentaria, y conforme a lo sostenido por esta Segunda Sala de

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

la Suprema Corte de Justicia de la Nación , en la que además de obligaciones de satisfacción progresiva, existen también aquellas de aplicación expedita.

97. Se enfatiza, priorizando en este caso, el respeto y atención al interés superior del menor, sujeto de la pensión por orfandad que ya ha sido otorgada, y considerando que convencional y constitucionalmente, es obligación de todas las entidades y autoridades del Estado garantizar plenamente los derechos de los menores de edad, entre ellos, la celeridad en la resolución de los asuntos, como parte de la tutela judicial efectiva en su vertiente de cumplimiento, prevista en los artículos 17 constitucional; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

NOTIFICACIONES

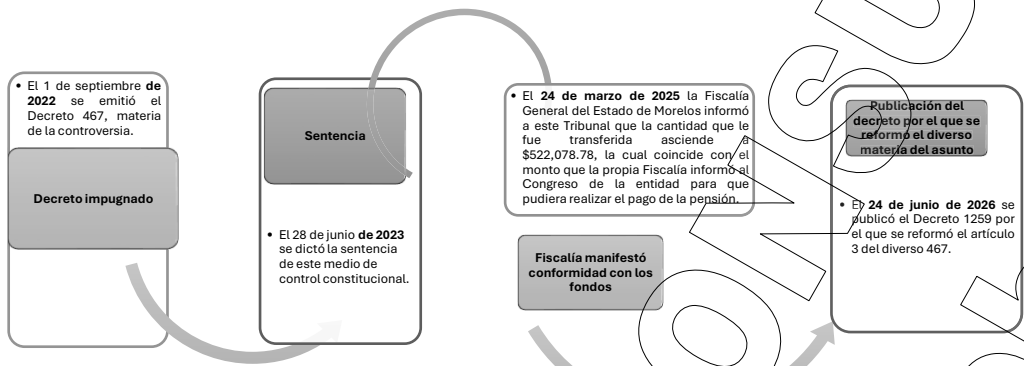
98. Esta sentencia deberá notificarse, por oficio, a la Fiscalía General, al Congreso y al Gobernador, todos del Estado de Morelos.”.

2. Conforme a las constancias que aportaron las partes, se advierte lo siguiente:

EFECTOS DE LA CONTROVERSIA		ACCIONES REALIZADAS
1	Se declara la invalidez parcial del Decreto 467, únicamente en la porción normativa del artículo 3.	Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Morelos Mediante el Decreto mil doscientos cincuenta y nueve (1259) declaró la invalidez parcial del diverso cuatrocientos sesenta y siete (467); publicado en el Periódico Oficial Tierra y Libertad el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis. ²
2	Modificar el Decreto impugnado únicamente en la porción que se invalida.	Poder Legislativo del Estado de Morelos Al emitir el Decreto mil doscientos cincuenta y nueve (1259) se ajustó a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Alto Tribunal, por lo cual el artículo 3° quedó de la siguiente forma: “ARTICULO 3.- La cuota mensual decretada, debe cubrirse a razón del 50% del último pago erogado a la fecha de su deceso, la cual debe ser pagada a partir del día siguiente al fallecimiento del sujeto de ley, y será cubierto por la Fiscalía General del Estado de Morelos, quien deberá realizar el pago en forma mensual de la ampliación presupuestal otorgada mediante oficio SH/0505-GH/2024, de fecha 26 de marzo de 2024, y de las partidas específicas del presupuesto aprobado a dicha Fiscalía General del Estado de Morelos en cada ejercicio fiscal subsecuente...”.
3	Hacerse cargo del pago de la pensión por jubilación con cargo al presupuesto general del Estado, o bien, otorgar los recursos necesarios si considera que otro poder o entidad debe realizarlo.	Fiscalía General del Estado de Morelos Mediante escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco informó a este Tribunal que la cantidad que le fue transferida asciende a \$522,078.78, la cual coincide con el monto que la propia Fiscalía informó al Congreso de la entidad para que pudiera realizar el pago de la pensión—foja 1443—.

² Publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” el veinticuatro de junio del año en curso, el cual se ajusta a las disposiciones emitidas en la ejecutoria dictada por este Tribunal; acto que se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y de la tesis de rubro: “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”. Consultable en: http://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2026/6573 ALCANCE_2A.pdf

Lo anterior se refleja de mejor manera en las siguientes imágenes:



3. De lo expuesto, se advierte que los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como la Fiscalía General, todos del Estado de Morelos, han acatado la ejecutoria que nos ocupa; en consecuencia, se declara cumplida la sentencia.

No pasa inadvertido que la Fiscalía General del Estado de Morelos manifestó en el referido escrito de veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco, que el pago de la pensión deberá ser considerado también para los meses posteriores a enero de dos mil veinticuatro.

Sin embargo, es importante mencionar que por cuanto hace a los ejercicios fiscales posteriores, debe estarse a lo indicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la controversia constitucional 222/2024, en la cual se precisó:

"(...) Por otra parte, esta Segunda Sala de la SCJN advierte que en los últimos años ha resuelto cientos de precedentes en los mismos términos que esta controversia constitucional.

En todos, acudió como parte actora un poder u órgano autónomo del estado de Morelos en los que se impugna, del Congreso local, la emisión de un decreto que le otorgaba la pensión a una persona trabajadora de la parte actora. Las resoluciones han favorecido a la parte actora, bajo la premisa de que los decretos del Congreso del estado de Morelos por los que se otorgan pensiones a personas trabajadoras con cargo al presupuesto de otros poderes u órganos constitucionales autónomos, sin que previamente le haya transferido los fondos necesarios para cumplir con la obligación, son inconstitucionales por vulnerar su independencia (en el grado más grave de subordinación) y autonomía de gestión presupuestal.

Con todo y que esta Segunda Sala ha sido consistente en invalidar los decretos emitidos por el Congreso del estado de Morelos, éste insiste en subordinar a los poderes y órganos constitucionales autónomos emitiendo nuevos decretos de pensiones sin previamente transferir los fondos necesarios para cumplir con la obligación; por lo que, a partir de este momento, se le ordena al Congreso del Estado de Morelos que en futuras ocasiones en las que haciendo uso de su facultad prevista en el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (LSCM), otorgue pensiones a trabajadores de dicho estado, deberá establecer expresamente en el decreto de pensión lo siguiente:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 216/2022

a. Qué poder del Estado se hará cargo del pago de la pensión respectiva y

b. En caso de ser otro poder o entidad o incluso el propio PJ quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, el Congreso del estado de Morelos, de acuerdo con la competencia que le es inherente, de manera inmediata y de forma efectiva e ineludible, deberá girar la orden a la autoridad competente para que transfiera al poder o entidad encargada del pago los recursos económicos necesarios y suficientes para cumplir con la obligación en cuestión, así como especificar que se transfieren para cubrir la pensión concedida a esa determinada persona, mediante el decreto impugnado, cuya vigencia ha quedado firme.

Lo anterior, en el entendido de que la parte actora en el presente asunto, al remitir su propuesta de presupuesto de egresos, deberá contemplar una partida especial para cubrir los pagos correspondientes a sus personas trabajadoras pensionadas, en tanto tiene conocimiento de las necesidades presupuestales en ese rubro y, por su parte, el Congreso del estado de Morelos, en el próximo presupuesto de egresos del Estado, deberá programar un incremento en la partida correspondiente al pago de pensiones en la misma proporción de los recursos que el poder o entidad necesite para seguir cubriendo el pago de las obligaciones contraídas con motivo de los decretos emitidos en ejercicio de su facultad prevista en el artículo 56 de la LSC del Estado de Morelos. (...)"

(El subrayado es propio).

III. Archivo.

En términos de lo ordenado en acuerdo de veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, la sentencia fue notificada a las partes de conformidad con las constancias de notificación que obran en autos³ y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta⁴.

Bajo ese contexto, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44, párrafo primero, 45, párrafo primero, 46, párrafo primero y 50 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido.**

Notifíquese.

Por lista, por oficio a las partes y de manera electrónica Fiscalía General del Estado de Morelos.

Cúmplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional 216/2022, promovida por el **Fiscalía General del Estado de Morelos**. Conste.

CIVA/FYRT

³ Fojas 1269, 1270, 1273 a 1275 y 1277 del expediente en que se actúa.

⁴ Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 30, Octubre de 2023, Tomo III, página 3162. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31868>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:59Z / 29/06/2026T15:36:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		9b 7b e7 d9 c3 d3 c9 0b d5 79 50 54 ab 3f 00 97 e9 ec 95 9e b7 b8 8c 4a c9 c7 31 88 44 30 75 c4 7a 08 cd 2f eb 70 39 38 ed 4f d3 68 db 70 ae 47 f2 39 32 23 61 a9 00 a4 41 9c 91 3d 99 90 a0 77 5a d9 71 29 f3 91 1f c6 ba 03 a2 6b 88 86 d8 3b 78 0d 6e 8f c1 a2 67 f5 38 3a 29 3b f0 da fb 66 98 66 13 e4 2a 8e ec 2f 10 b8 18 24 82 86 7d 10 f1 f6 2e cd e5 60 43 97 10 0d 81 91 e4 ff eb 2f 2a d3 3f 35 ae 54 15 04 57 d9 09 02 8c 70 cf 5c 71 78 72 34 f2 ed a1 b3 08 55 8c c3 87 5c c9 cf 4f 6a 4a 00 c9 7e 01 1e f2 b7 7d 6a 1e 1b a7 ed 69 b8 55 5d ed e5 1a 36 6d 1a 5b 13 a9 bd a7 67 8a 84 8a 23 99 19 73 31 4d e7 40 45 18 16 66 12 52 d7 2b f6 3e 69 df fd 9f 30 83 a1 68 cc 42 f1 92 11 4f ce a4 b2 08 cd 09 5b ef 8a ec 8e 7d cb c4 35 10 a0 96 7a 15 6d 76 7e 7c 1b 65 ef 15 e3 90 7a 88 2c 54 db 70 37 ce 58 f2 51 79 93 8a 31 84			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:59Z / 29/06/2026T15:36:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T21:36:59Z / 29/06/2026T15:36:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694845			
	Datos estampillados	72280A19A8FEDA6B466AB58B42F641F398818F2118DA28AEC4257357E59E5E2ABAE6D			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:36:22Z / 29/06/2026T14:36:22-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		4a 48 b6 c2 36 c3 3b 11 f0 dd c2 8b ee be c7 f1 34 7e 04 22 ff 71 1b fa 55 62 0e 1e a2 f2 a2 bf f9 3f d8 e5 9a 8b 5c f2 26 3a f1 cb 0f b9 16 f9 3e 1d 41 4c ff 09 6e 8e 9c 35 e7 cc d3 33 0e 15 41 62 9f 9c bc 82 d7 95 6f bd 61 b9 57 5a 83 ac a0 71 e5 a2 8d 31 95 d1 d9 2c 50 94 83 7f ce b4 33 b8 60 7a dd 8f 27 ba f5 b2 8e 6d 92 4a 36 de ef cd 9b ab dc 4c 52 bf 69 0d b5 c4 78 ed 03 30 8c 7d 9c a5 34 45 eb e3 27 17 4b 1a 24 7e d1 79 76 29 59 55 0e 10 c7 27 00 a6 d1 45 84 ba 35 bf c8 6a 8b d7 7b b6 1e c0 5d 9b 2e e7 8e 4c 9b c8 49 e9 e3 48 68 3d dc ce c8 23 13 36 6d e8 ed e2 dc 71 8e 52 ad 62 a2 9a 6b af 6d 7b 33 5e f6 aa 93 9a 4c 3e 8a 1a c3 9a 16 92 f3 c4 7d 8e fd 9c 1f 3f 98 df cb 07 cc 91 0e c0 38 54 43 c3 e4 f5 67 6d 84 29 5a b2 ff aa 6d 9a 11 e0 01 8a 68 97 3b d6 d3 de fb f5 af 3a 7a 94 5b c9 30 b3 6e 25 d6 b6 25 f3			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:36:23Z / 29/06/2026T14:36:23-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	29/06/2026T20:36:22Z / 29/06/2026T14:36:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1694153			
	Datos estampillados	05DDFFFF1BBA75205802C2ADEB490356C149FAE87E758A49D6D5525F92801B758798D3			